

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Juzgado de Letras de Constitución bajo el rol C-307-2018, caratulado “Martínez con Sociedad Maderera Dunas Limitada”, la parte demandada recurre de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de catorce de julio de dos mil veintiuno, que luego de desestimar su recurso de nulidad formal, confirmó el fallo de primer grado pronunciado veinte de febrero de dos mil veinte con declaración que se rebaja a \$40.000.000 la suma que la demandada deberá pagar a cada una de las actoras por concepto de daño moral.

2º) Que el recurrente de nulidad funda su solicitud afirmando que el fallo cuestionado contraviene primeramente, los artículos 342 N°1 y 2, 346 y 426 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 47, 1702, 1.706 y 1.712 inc. 2º del Código Civil, los artículos 170 N°4 y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1.698 del Código Civil, puesto que los sentenciadores no justifican concretamente la concurrencia del daño moral de la hija, María del Carmen Núñez Martínez, fundándola solo en la relación filial, sin prueba directa alguna.

Como segunda causal de casación, denuncia la infracción de los artículos 1.437, 2.284, 2.314 y 2.329 del Código Civil en relación con el art. 184 del Código del Trabajo. al tener por establecida la existencia de un hecho, un daño de carácter moral, espiritual e inmaterial, sufrido por las dos demandantes, como consecuencia de un accidente del trabajo con resultado de muerte por infracción al deber de seguridad, que debe ser indemnizado, sin que se haya acreditado la existencia de ese factor causal, de ese daño y de ese carácter, por los medios de prueba legales.

3º) Que examinado el recurso de casación se puede constatar que el recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia



debatida, pues, pese a que cita normas sustantivas, los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar todos los antecedentes y en uso de las facultades que les son propias concluyeron que la empresa no contaba, a la fecha del accidente, con procedimiento de trabajo seguro para la operación de silo de aserrín, así como también que la botonera de operación de la compuerta de dicho silo estaba desprotegida, faltando la señalética relativa a peligro y prohibición de circular en áreas delimitadas, careciendo a su vez el difunto de capacitación para efectos de llevar a cabo trabajo en silo, incumpliendo por tanto las condiciones generales de seguridad del lugar de trabajo, lo que implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores, al no suprimir factores de riesgo.

Por otra parte, en lo que toca al daño moral, el sentenciador concluyó que el detrimento alegado por las actoras se funda en la afectación personal e individual del derecho garantido constitucionalmente y consistente en la integridad física y psíquica de la persona, que en el caso de autos se vio constreñido, amenazado y violentado, pues sorpresivamente su marido y padre, respectivamente falleció de manera violenta, a consecuencia de un accidente del trabajo por atrapamiento, cuya causa obituarial fue asfixia mecánica, y cuya culpa recae en su empleador. De modo que queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos nuevos, que difieren de aquellos asentados en el fallo censurado. En este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del mérito se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado, de manera



eficiente, contravención a las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene determinado en la sentencia.

4º) Que siguiendo esta línea de razonamiento cabe señalar que no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que en la especie no ha acontecido. Por otra parte, en lo tocante al artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cabe tener en cuenta que esta norma sólo se limita a enumerar los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio de modo tal que no se explica la forma en que pudo haber sido infraccionada, en una ponderación comparativa de los medios de prueba.

También debe descartarse la transgresión de los artículos 342 N° 1 y 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, ni de los artículos 1702, 1706 y 1712 del Código Civil, debiendo consignar que sus alegaciones se orientan más bien a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba documental, actividad que resulta ajena al recurso de casación.

Finalmente, en lo que toca al artículo 426 del citado código de enjuiciamiento, tampoco puede configurarse su contravención dado que la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada por los jueces de instancia, puesto que su convicción debe fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive del mérito de los antecedentes, escapando al control del tribunal de casación.

5º) Que lo razonado lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Alfonso Basualto Arias, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno.



Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 58.327-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por el Ministro Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G., y Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Humeres y Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



null

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

